

## RESOLUCION N. 04555

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El Departamento Técnico Administrativo -DAMA-, en adelante el Departamento el 21 de octubre de 2003, visitó el establecimiento denominado PAPEL ARTE, ubicado en la carrera 66 No. 37 B -35 SUR, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., en adelante el Establecimiento, de titularidad de la señora NURY AVILA GARCIA, identificada con C.C. 52.030.429, de la cual se emitió Concepto Técnico 3147 del 16 de abril de 2004, con base en cuyas observaciones se efectuó requerimiento No. 2005EE3196 del 7 de febrero de 2005, para que en el término de treinta (30) días a partir de su recibo, implementara las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica, a través de ductos para la dispersión de gases entre otros.

La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaria, efectuó vista de verificación al Establecimiento, el día 28 de junio de 2007, de la cual se emitió el Concepto Técnico 6456 del 17 de julio de 2007, conforme a cuyas observaciones se siguen generando olores y material particulado, además de encontrarse material de trabajo en el antejardín, por lo que requiere iniciar proceso sancionatorio ambiental.

Que la Secretaria mediante oficio radicado 2007EE35006 del 7 de noviembre de 2007, requiere a la señora NURY AVILA GARCIA, implementar las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica generada por gases, olores y material particulado, conforme a las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico 6456 del 17 de julio de 2007, derivadas de la visita técnica adelantada al Establecimiento el día 28 de junio de 2007.

Que a su vez obra en el expediente, el Concepto Técnico 6294 del 20 de abril de 2008, conforme a cuyas observaciones la Secretaria efectuó visita al Establecimiento el 11 de mayo de 2007, emitiendo el Concepto Técnico 4445 del 22 de mayo de 2007 que dio lugar al requerimiento 200724376 del 24 de agosto de 2007, a fin de que la señora NURY AVILA GARCIA, elevara la altura del ducto del horno a 15 metros y tramitara el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Autoridad Ambiental Distrital.; sin embargo concluye señalando que no se dio cumplimiento al señalado requerimiento de registro de operaciones.

Que la Secretaria mediante Auto 1487 del 17 de marzo de 2009, se inició investigación sancionatoria ambiental y se formularon cargos contra la señora NURY AVILA GARCIA, identificada con C.C. 52.030.429, en calidad de titular del Establecimiento, por la presunta vulneración a los artículos 65 y 66 de Decreto 1791 de 1996, con base en las observaciones contenidas en Concepto Técnico 1487 de 11 de mayo de 2007, conforme al cual la investigada no dio cumplimiento al requerimiento 2007EE24376 del 24 de agosto de 2007, respecto de adelantar el trámite del registro del libro de operaciones de su actividad ante la Autoridad Ambiental Distrital, el cual quedo ejecutoriado el día 7 abril de 2010.

Que la Secretaria mediante Resolución 458 del 18 de enero de 2010, (folios 29 – 38), impuso al establecimiento denominado PAPEL & ARTE, medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes generadoras de emisiones atmosféricas y material particulado, con base en las observaciones contenidas en Conceptos Técnicos 10664 del 25 de junio de 2008 y 20368 del 30 de noviembre de 2009, comunicado el 14 de mayo de 2010 y ejecutoriado el 18 de mayo del mismo año.

Que la Secretaria emitió el Concepto Técnico 17803 del 30 de noviembre de 2010 (folios 49- 60), el cual fue elaborado con base en la información obrante en el expediente SDA-08-2007-1452, contentivo de las actuaciones antes citadas, además de la información encontrada en el CORDIS y SIADMA, conforme al cual el establecimiento ubicada en la carrera 66 No. 37 B -35 SUR, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., ahora se denomina INDUSTRIAS DARPAL y su propietario es el señor NAPOLEON CUADROS SALAZAR, conforme al cual se recomienda tomar las medidas pertinentes por el incumplimiento a la Resolución 458 del 18 de enero de 2010, que impuso la medida preventiva de suspensión de actividades de los hornos y requerimiento 3196 del 7 de febrero de 2005. Ya que la empresa en una nueva fuente en el área fuente clase I, encontrándose incumpliendo el artículo 7 del Decreto 174 de 2006, entre otros.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Sea pertinente señalar que el hecho objeto de investigación, esto es, la presunta vulneración a los artículos 65 y 66 de Decreto 1791 de 1996, por parte de la señora la señora NURY AVILA GARCIA, identificada con C.C. 52.030.429, en calidad de titular del Establecimiento PAPEL ARTE, ubicado en la carrera 66 No. 37 B -35 SUR, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C. fue verificado por última vez por la Secretaria el 11 de mayo de 2007, en visita de seguimiento, de la cual se emitió el Concepto Técnico 4445 del 22 de mayo de 2007, lo que dio lugar a que la citada Autoridad mediante Auto 1487 del 17 de marzo de 2009, se iniciara investigación sancionatoria ambiental y formulara cargos contra la titular del establecimiento, todo esto con antelación a la entrada de vigencia de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo tanto el procedimiento aplicable a la citada actuación administrativa corresponde al previsto en el Decreto 1594 de 1984, por disposición del régimen de transición establecido en la citada ley 1333 de 2009, es así como el artículo 64 *ibídem*, señala:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso el acto administrativo de formulación de cargos contra la señora NURY AVILA GARCIA, tuvo lugar con antelación de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, la investigación debe continuar con el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, dispuso:

**“Artículo 40.** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

**Sin embargo**, *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)*” (Subrayado y negrillas fuera de texto)

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

En definitiva, al amparo del debido proceso, vigencia de la ley en el tiempo y del principio de legalidad a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el hecho objeto de investigación se ejecutó antes de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, el término de caducidad de la facultad sancionatoria a este aplicable, corresponde al establecido en el artículo 38 del **Decreto 01 de 1984**, esto es, en tres (3) años a partir de producido el acto y no el previsto en la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional (Artículo 29 C.N), a cuyo amparo ***“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente...”***, y soslayar por completo el principio de legalidad y debido proceso que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la posibilidad de dar aplicación retroactiva al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, y atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de

la ley procesal en el tiempo; se puede concluir que en el presente caso el término de la caducidad aplicable es el previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Respecto al fenómeno de la caducidad, la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...)*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

*(...)*

*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis*

<sup>3</sup> Sentencia No. T-433 de fecha 24 de junio de 1992

<sup>4</sup> Providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo

*judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)* (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, el Departamento, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que conoció por última vez del hecho objeto de investigación, que para el caso es la visita de seguimiento del **11 de mayo de 2007**, al establecimiento PAPEL ARTE, ubicado en la carrera 66 No. 37 B -35 SUR, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., de forma tal que la Administración tuvo plazo para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de Fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio hasta el día **11 de mayo de 2010**, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, en adelante la Secretarial, procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas relacionadas con la investigación iniciada mediante Auto 1487 del 17 de marzo de 2009, obrantes en el expediente **SDA-08-2007-1452**.

A su vez obran en el expediente SDA-08-2007-1452, las siguientes actuaciones, no relacionadas con los hechos que dieron lugar a la apertura de investigación mediante Auto 1487 del 17 de marzo de 2009, a saber:

- Resolución 458 del 18 de enero de 2010, impuso al establecimiento denominado PAPEL & ARTE, medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes generadoras de emisiones atmosféricas y material particulado, con base en las observaciones contenidas en Conceptos Técnicos 10664 del 25 de junio de 2008 y 20368 del 30 de noviembre de 2009, comunicado el 14 de mayo de 2010 y ejecutoriado el 18 de mayo del mismo año.
- Concepto Técnico 17803 del 30 de noviembre de 2010, conforme al cual el establecimiento ubicado en la carrera 66 No. 37 B -35 SUR, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., ahora se denomina INDUSTRIAS DARPAL y su propietario es el señor NAPOLEON CUADROS SALAZAR, conforme al cual se recomienda tomar las medidas pertinentes por el incumplimiento a la Resolución 458 del 18 de enero de 2010, que impuso la medida preventiva de suspensión de actividades de los hornos y requerimiento 3196 del 7 de febrero de 2005. Ya que la empresa en una nueva fuente en el área fuente clase I, encontrándose incumpliendo el artículo 7 del Decreto 174 de 2006, entre otros.

Con relación a los citados documentos, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la formación y examen de expedientes., dispone:

**“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (subrayado fuera de texto)**

*Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.*

*Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.*

(...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que así mismo, la Ley 1437 de 2011, Artículo 306. Sobre los aspectos no regulados en el Código, dispone:

***“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.***

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

***“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.***

(...)

***4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”***

En este orden de ideas, en lo que corresponde a la Resolución 458 del 18 de enero de 2010, que impuso al establecimiento denominado PAPEL & ARTE, medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes generadoras de emisiones atmosféricas y material particulado y el Concepto Técnico 17803 del 30 de noviembre de 2010, conforme al cual el establecimiento ubicado en la carrera 66 No. 37 B -35 SUR, localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., ahora se denomina INDUSTRIAS DARPAL y su propietario es el señor NAPOLEON CUADROS SALAZAR, se ordenará su desglose a fin de que se abra con estos documentos, un expediente sancionatorio independiente en el cual se adelante la investigación correspondiente.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

**“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

### **III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6° y 9° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”* y *“expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- respecto de los hechos que dieron lugar a la apertura de investigación mediante Auto 1487 del 17 de marzo de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora NURY AVILA GARCIA, identificada con C.C. 52.030.429, en la Diagonal 9 No.48 A-58 de Bogotá D.C., dirección reportada en la plataforma del RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2007-1452, los siguientes documentos:

- Resolución 458 del 18 de enero de 2010, (folios 29 – 38)
- Concepto Técnico 17803 del 30 de noviembre de 2010 (folios 49- 60).

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la apertura de un expediente correspondiente al tema Sancionatorio (Código 08), para incorporar y adelantar las actuaciones a que haya lugar con los documentos desglosados del expediente SDA-08-2007-1452, relacionados en el Artículo Cuarto del presente acto, los cuales deberán refoiliarse en estricto orden cronológico.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, dejando copia de los folios retirados en el expediente SDA-08-2007-1452 y, realizar la apertura del expediente sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Cuarto y Quinto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior **archivar** definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-1452**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente acto.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO:** Publicar el presente acto en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/11/2021
--------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/11/2021
--------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**SDA-08-2007-1452**